

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00322-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de privación de la patria potestad promovida por MARIELA BALSEIRO POLO, en calidad de pariente materna y representante del menor Y.R.A.J. actuando a través de apoderado judicial en contra de EDIEN RAFAEL ATENCIO RODRIGUEZ y ANGIE TATIANA JULIO POLO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá el extremo demandante relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea paterna y materna del menor inmerso en este asunto, así también aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 255 y 61 del Código Civil.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) Deberá la parte interesada, aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, pues fueron allegados de manera incompleta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- d) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 numeral 4 del Cánón Procesal, la parte actora deberá aclarar y acreditar en la demanda, respecto a la persona que actualmente ostenta la custodia y cuidado personal del menor en ausencia de los progenitores. Lo anterior, se tendrá dicho bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado JANER MORENO CARABALI identificado con cédula de ciudadanía N°.16.843.235 y T.P. N°.282066 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 85 Hoy 05 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

**Lorena Salazar González  
Secretaria**